

Al despacho de la señora Juez, término concedido en auto anterior vencido en silencio/memorial citatorio art 291 y solicitud de emplazamiento/RNPE vencido en silencio, Sírvase proveer, Bogotá, 04 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE

PRIEMRO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados ANA LIGIA MARTINEZ DE VALBUENA y CARLOS ARTURO LOZANO HERNANDEZ se notificaron del auto que admitió la reforma de la demanda conforme el artículo 93 No. 4 del CGP, quienes dentro del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado ALEJANDRO VALBUENA LAVACUDE, procede entonces el Despacho a designarles como *curador ad litem* para que los represente, a la abogada **YOLANDA GONZALEZ PEREZ** quien ejerce habitualmente la profesión abogada.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 27** del expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **HBS-259**, a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


IVAN LONDOÑO ZULUAGA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor(a): **IVAN LONDOÑO ZULUAGA**

Acreedor(es): **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS**

Decisión: **Impugnación del acuerdo o su reforma, numeral 4 del artículo 557 del CGP.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado del acreedor **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS.**, en calidad de acreedor hipotecario de **IVAN LONDOÑO ZULUAGA**, contra el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 09 de marzo del año 2022 en el Centro de Conciliación de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, dentro del proceso de negociación de sus deudas.

ANTECEDENTES

El apoderado del acreedor hipotecario **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS.**, impugna el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** el día 09 de marzo del año 2022, con fundamento en los numerales 1, 2, 3 y 4 del art. 557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores, lesionando el derecho fundamental consagrado en el art.13 de la Carta Magna.

Se sustenta el escrito de impugnación en que el deudor, para poder conseguir una mayoría del 61,67 % de votos, procede a obrar de mala fe y de manera contraria a la ley, con el único fin de afectar y perjudicar a los acreedores de la tercera clase, acreedores dentro de los cuales se encuentra el **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS**, rompiendo de esta forma el principio de igualdad que debe existir para todos los acreedores.

Aduce que el obrar de mala fe y contrario a la ley del deudor se observa cuando éste declaró adeudar a mí representado la suma de \$50.000.000.00 M/CTE., y notificado el acreedor hipotecario, se presentó al Centro de Conciliación copia de los documentos contentivos de su obligación por \$100.000.000.00 M/CTE., y garantía hipotecaria, al igual que el mandamiento ejecutivo de pago, sentencia, liquidación de crédito por \$136.259.091.00 M/CTE., y costas procesales por \$5.196.440.00 M/CTE., con el auto aprobatorio de las mismas, sumas adeudadas por la insolvente a mí poderdante.

Manifiesta el impugnante que no existe propuesta de pago de los **CAPITALES PROVENIENTES DE INTERESES LIQUIDADOS Y APROBADOS EN \$36.259.091.21 M/CTE.**, hasta el 31 de diciembre del año 2012 por el **JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al interior del proceso hipotecario 2009-0370, lo cual va en contravía del principio de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

Refiere que de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del art. 557 del C. G. del P., el acuerdo de pago aprobado al deudor es ilegal porque viola el principio que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus diversas sentencias en donde ha reconocido que el dinero a través del tiempo tiene una pérdida y para compensar dicha pérdida se deben indexar los valores de las sumas de dinero debidas por el deudor.

Indica que se establecen privilegios de pago para créditos de una misma clase, toda vez, que en tercera clase se propone el pago de capital prestado, pero no de los capitales provenientes de intereses ya reconocidos y liquidados por autoridad judicial, los cuales se encuentran en firme.

Aunado a lo anterior, el acuerdo no comprende a todos los acreedores, ni a todas las acreencias anteriores a la aceptación de la solicitud. Nótese como el acuerdo no paga las obligaciones de IDU, costas procesales y de capitales proveniente de los intereses, que ya fueron aprobados por el Juez que conoció el proceso hipotecario, sumas que además fueron reconocidas y conciliadas por la misma deudora en audiencia.

Solicita se ordene al deudor concursado proceda a realizar el reconocimiento del pago de los **CAPITALES PROVENIENTES DE INTERESES LIQUIDADOS Y APROBADOS EN \$36.259.091.21 M/CTE.**, hasta el 31 de diciembre del año 2012 por el **JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al interior del proceso hipotecario 2009-0370.

Arguye que el juez debe **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO**, para que el mismo sea reformado y se incluya en el acuerdo el pago de los **CAPITALES PROVENIENTES DE LOS INTERESES RECONOCIDOS JUDICIALMENTE** al acreedor hipotecario y adicionalmente para que el acuerdo contenga las sumas totales a pagar a cada uno de los acreedores, los valores mensuales a pagar a cada uno de ellos y el tiempo total en que se propone pagar a los acreedores.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Alega el abogado del impugnante **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS**, para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, las causales de los numerales 1, 2, 3 y 4 del art.557 del C. G. del P , normas que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”

De la norma en cita, se tiene que son estos los ejes que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, actos que en el presente caso se cumplieron atendiendo a que los impugnantes sustentaron su inconformidad, por tanto, hay lugar a establecer si las causales 1, 2, 3 y 4 invocada en la norma citada le resulta aplicable.

No obstante, ha de considerarse que las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Se destaca que el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que no ocurre en el presente caso, dada la ausencia de sustento por parte de la impugnante.

A su turno, el artículo 553 del C. G. del P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

Así las cosas, revisado el plenario enviado por la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, se observa que en el nombrado acuerdo conciliatorio no se tuvo en cuenta los capitales provenientes de intereses liquidados y aprobados en \$36.259.091.21 M/CTE., hasta el 31 de diciembre del año 2012 por el JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al interior del proceso hipotecario 2009-0370, razón que le asiste al impugnante, dado que el deudor ya venía conociendo de los capitales anteriormente mencionados.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 09 de marzo del año 2022 en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** presentada por el apoderado del acreedor hipotecario EDUARDO GOMEZ LANCHEROS, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **IVAN LONDOÑO ZULUAGA**, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art.557 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por el apoderado del acreedor hipotecario **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS**, al acuerdo celebrado el día 09 de marzo del año 2022 ante la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no

comerciante **IVAN LONDOÑO ZULUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INSTAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** que deberá observar las previsiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del art.557 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, sustitución poder y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto presentado de forma extemporánea por ello no se fijó en lista por secretaría. Sírvase proveer Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 28) del expediente, si no fuera porque se interpuso por fuera de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto del 24 de julio de 2023, es decir presentado extemporáneamente.

En gracia de discusión y suponiendo que el recurso se hubiere presentado en tiempo, tampoco sería el caso entrar a resolverlo, pues téngase en cuenta que como se estableció en auto del 24 de julio de 2023 la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, **no está reconocida en autos como apoderada de la entidad demandante** ni tampoco ha solicitado el reconocimiento de personería jurídica para actuar. Por ende, si la abogada que sustituye no representa al demandante dentro de este proceso, menos podría hacerlo la abogada sustituta quien no tiene más facultades que las que recibe de quien reemplaza, careciendo de legitimación para interponer el recurso propuesto.

Por lo sucintamente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición visto a (pdf 28) del expediente por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso subsidiario de apelación visto a (pdf 28) por carecer de legitimación para su presentación.

TERCERO: NO reconocer a la abogada **SONIA LORENA RIVEROS VALDES** como apoderada sustituta de la entidad demandante toda vez que la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** **no está reconocida** en autos.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría, que una vez ejecutoriada esta providencia archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 148 del 24 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 27** del expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **DVK-606**, a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

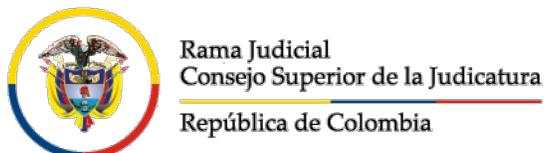


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 03 del expediente digital, donde se confirma el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, instaurada por **MARTHA PATRICIA MOSQUERA PINILLA** en contra de **WILLIAM ABEL MALAGON PARRA**.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, contestación a llamamiento en garantía y demanda principal expreso bolivariano-no se ha fijado traslado por secretaría de ninguna contestación de la dda ya que no se ha integrado la litis/pese a que el 26 de octubre de 2022 se ingresó el proceso con el trámite de notificación de los dds expreso bolivariano y Gelper, en auto del 7 de febrero de 2023 faltó pronunciamiento respecto del ddo expreso bolivariano. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa a (pdf 01.031) contestación de la demanda principal por parte de la demandada **EXPRESO BOLIVARIANO S A**, Así mismo se observa que no obra en el expediente actuación alguna de parte de la demandante a efectos de enterar de la presente demanda al demandado a **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**.

De otro lado, visto el (pdf 01.026) se evidencia que si bien es cierto la parte demandante aportó la certificación de que realizó el servicio de envío de la notificación electrónica a la demandada **EXPRESO BOLIVARIANO S A**, no es menos cierto que tal comunicación no puede ser tendida en cuenta por el Despacho toda vez que al no aportar los documentos que acompañaron el mentado mensaje de datos no puede establecerse que la notificación personal haya cumplido los requisitos procesales previstos en la artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta los actos de notificación personal efectuados a la demandada **EXPRESO BOLIVARIANO S A**, vistos a (pdf 01.026) del expediente, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **EXPRESO BOLIVARIANO S A**, identificada con NIT. No. 860005108 1 como notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió la demanda, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **BRAYAND GUILLERMO SALAS LOPEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandada **EXPRESO BOLIVARIANO S A** conforme al poder otorgado.

CUARTO: Se le pone de presente al gestor judicial de la demandada **EXPRESO BOLIVARIANO S A**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que la admitió. Vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones *adicionales* que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 27 de julio de 2021, es decir a notificar al demandado **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**, reiterada en providencias del 26 de agosto de 2021, 17 de febrero de 2022 y 07 de septiembre de 2022, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho
Corresponda.

SEXTO: Los traslados a que haya lugar se correrán tan pronto se encuentre integrado el
contradictorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, decisión recurso superior - inadmite recurso apelación. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 14 de julio de 2023 procedente del superior jerárquico declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia que rechazó la demanda. El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído de 14 de julio de 2023, que milita a (pdf 004) del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, mediante el cual **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto adiado el 22 de octubre del 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 148 del 24 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 27 de julio de 2023 presentado en tiempo/descorre traslado de recurso de reposición en subsidio de queja en tiempo-no se fijó traslado por secretaria/liquidación de crédito-pendiente fijar traslado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de queja visto a (pdf 01.036) del expediente, interpuesto en término por el apoderado de la parte demandada, en contra el auto del 27 de julio de 2023 por medio del cual se negó el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el apoderado de la parte demandada manifestó que en el presente caso se pretende aplicar el postulado señalado en el artículo 440 del CGP, en el sentido de declarar que el proceso ya finalizó por supuestamente no haberse presentado excepciones de forma oportuna, dando por zanjado el debate sobre si el escrito de excepciones (contestación de la demanda) se presentó en término o no, sin permitirle a su representada ni recurrir ni apelar dicha decisión, lo que impide activar la doble instancia que garantice sus derechos al acceso a la justicia y al debido proceso.

Señaló que el auto del 20 de junio de 2023 no es un auto con la naturaleza de los consagrados en el artículo 440 del CGP, ya que sustancialmente es una decisión que termina el proceso al declarar que el escrito de excepciones se presentó de forma extemporánea, así no lo refiera la parte resolutoria que de forma inexplicable no hace ninguna referencia al respecto.

Destacó que no puede aceptarse el absurdo según el cual, en todo proceso ejecutivo, donde a criterio del fallador de primera instancia las excepciones hubieren sido presentadas de forma extemporánea, se pierde la oportunidad de controvertir y activar la doble instancia justamente para discutir la supuesta extemporaneidad de las excepciones ya que dicha interpretación es contraria a la Constitución y al Código General del Proceso.

Dados los argumentos del recurso visto a (pdf 01.036) solicitó que se reponga el auto notificado el 28 de julio de 2023, para en su lugar dar trámite a la apelación oportunamente presentada el pasado 23 de junio de 2023, y que en caso de prosperar dicha solicitud se escale el expediente al despacho judicial competente para que resuelva la presente queja, en los términos del artículo 353 del CGP.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad legal para descorrer el traslado del recurso de reposición en subsidio con el de queja, la apoderada de la parte demandante solicitó mantener la decisión tacada argumentado que en efecto los términos de contestación y proposición de excepciones se encontraba fenecido al momento que el demandado efectuó tal acto procesal.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 353 del CGP que el recurso de queja se *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*

Para su procedencia determina el artículo 352 del CGP que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*

Dentro del anterior contexto normativo, que regula la procedencia, interposición y trámite del recurso de reposición, observa el Despacho que los recursos propuestos por el apoderado de la parte ejecutada se ajustan a lo establecido en las normas procesales citadas. En efecto, mediante auto del 27 de junio de 2023 se denegó el recurso de apelación propuesto por el ejecutado en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proponiendo entonces el recurso de queja en subsidio del de reposición en contra de la decisión de no dar trámite a la apelación.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que a través de auto del 27 de julio de 2023 se rechazó el recurso de reposición en subsidio con el de apelación toda vez que el ejecutante recurrió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia esta que a la luz del artículo 440 del CGP no es sujeta de recurso alguno.

De otro lado el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad, de ahí que solo sean apelables las providencias señaladas en el artículo 321 del CGP es decir las enlistadas desde el numeral 1 hasta el numeral 9 y las demás providencias expresamente señaladas en el CGP por expresa remisión del numeral 10 del artículo 321 ib.

De otro lado, como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones oportunamente como quedó expuesto en auto del 16 de junio de 2023 visto a (pdf 01.031), se dispuso seguir adelante la ejecución con las consecuencias procesales que dicha providencia conlleva entre las que se encuentra que no admite ningún tipo de recurso.

En línea con lo anterior, dado que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución no está enlistada en el artículo 321 del CGP como de aquellas apelables y al no estar expresamente señalada en ninguna parte del CGP como susceptible de apelación y por el contrario existir disposición expresa del artículo 440 de ser irrecurrible, el Despacho mantiene la decisión tomada en auto del 27 de julio de 2023 mediante el cual se rechazaron por expresa disposición legal los recursos de reposición y de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y tenido en cuenta el recurso de queja interpuesto ordenará su trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 27 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que el superior jerárquico decida respecto de la indebida o no denegación del recurso de apelación propuesta en contra del auto del 16 de junio de 2023.

TERCERO: De la liquidación del crédito vista a (pdf 01.037), por secretaría córrase traslado conforme la numeral 2 del artículo 446 del CGP.

RADICADO: 110014003009-2022-00089-00
NATURALEZA: EJECUTIVO (C01Principal)

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, escrito incidental nuevo. Sírvase proveer Bogotá, 22 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- El ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA** identificado con C.C. 3537619, a través de memorial presentado el 22 de agosto de 2023 visto a (pdf 01) del cuaderno 08, interpuso incidente de desacato contra la **EPS SURAMERICANA**, por considerar que esta ha incumplido la orden del fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) emitido por esta autoridad.

2.- En virtud de lo anterior, se puede establecer que el amparo constitucional que en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) este despacho concedió en favor del ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, consistió en la orden dada a la **EPS SURAMERICANA** para que garantizara el suministro del medicamento ordenado por el médico tratante como se muestra a continuación:

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA** que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento:

#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIDROCANNABINOL(THC) 1.2%, CANNABIDIOL(CBD) 1.3% -12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPÉUTICOS - Frasco - 30 ml (CONTROLADO). 1 Mililitro Cada 12 horas via Oral por 30 Día Dx. R522 FECHA: 2022/05/02 11:50. VIGENCIA: 2022/06/01 11:50	2(Dos) Frasco x 30 ml

Ordenado por el médico tratante al ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**.

Del examen anterior se desprende, que la orden impartida a la entidad accionada se dirigió al cumplimiento de la medicación que tuvo fecha de vigencia del 02 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2022, por lo que de la revisión del expediente que se hizo para emitir la decisión del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde el Despacho se abstuvo de continuar el cuarto incidente de desacato propuesto, se pudo constatar el cumplimiento al fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por parte de la accionada, pues reposa en el expediente manifestación del actor del día 05 de agosto de 2022, (pdf 01.011 del primer incidente de desacato) informado al despacho el cumplimiento de la orden de tutela objeto de estas diligencias, donde concretamente dice que la EPS SURA “*ya me autorizó el medicamento canabidol del cual la clínica ilans me hizo entrega de un frasco quedando pendiente el otro para el día de mañana viernes 05/2022*”.

En efecto, la solicitud que motiva este incidente de desacato, así como la que motivó los anteriores incidentes, están encaminadas a que se conmine a la accionada a cumplir con órdenes que no constan en el fallo de tutela, tales como el cumplimiento de la entrega de medicamentos que se han generado con posterioridad al fallo.

En este contexto la Corte Constitucional ha indicado que:

“...En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada) ...”¹

3.- Por las anteriores razones no resulta viable dar paso al trámite de cumplimiento y posterior apertura del incidente de desacato en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la medicación que ahora reclama el incidentante no está expresamente ordenada a la EPS accionada, por lo que, al no estar incluida tal pretensión en la parte resolutive del fallo de tutela, no le es exigible a la accionada la pretensión del reclamante.

De manera que el accionante al solicitar por vía de incidente desacato el cumplimiento de una prestación que no consta en el texto del fallo de tutela, el mismo deviene en improcedente, por tanto, ***deberá acudir a los trámites administrativos dispuestos para tal fin, o en su defecto al trámite preferencial de la acción de tutela***, todo esto en procura de la satisfacción de su pretensión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023**

¹ Corte Constitucional sentencia T-527 de 2012.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa con actualización de acreencias del deudor señor JUAN CARLOS TORRES FAJARDO, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos a actualización de acreencias del deudor **JUAN CARLOS TORRES FAJARDO**, con la Secretaria Distrital de Hacienda, que milita a pdf 01.046 al 01.047 del expediente digital, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **JUAN CARLOS TORRES FAJARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

TERCERO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término concedido en auto anterior con pronunciamiento partes. Sírvasse proveer Bogotá, 22 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho para decidir respecto de la imposición de medida correccional en contra de JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA, la suscrita Juez Novena Civil Municipal de esta ciudad, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 44 del Código General del Proceso:

CONSIDERANDO

Que el ciudadano JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA, quien actúa en calidad de accionante dentro del incidente de desacato promovido a instancia de parte, el 14 de agosto de 2023 radicó a través de correo electrónico un escrito en el que faltó al debido respeto a la suscrita Juez y a su equipo de trabajo en los términos en que quedaron plasmados en auto de apertura de imposición de sanción correccional.

Como consecuencia de las expresiones injuriosas del accionante, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se dio apertura al incidente de sanción correccional en contra de JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA por la inobservancia al deber que le asiste según el numeral 4 del artículo 78 del CGP, procediéndose a notificar personalmente al incidentado, permitiéndole ejercer el derecho de defensa y contradicción y advirtiéndole de las sanciones en que podría estar incurso en caso de que los descargos no fueran satisfactorias, todo lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y numeral 1° del artículo 44 citado.

Dentro del término de traslado del incidente de sanción correccional el ciudadano cuya conducta fue injuriosa, se pronunció a través de memorial visto a (pdf 16) pidiendo disculpas a la suscrita Juez como a su equipo de trabajo, manifestando que: *“Nunca fue mi intención hacer ese señalamiento injurioso de forma intencional, ya que esto se debió a la frustración que me genera esta situación En ningún momento esto es excusa, y soy consciente de la falta cometida”*. Así mismo señaló que *“La situación de estrés y malestar emocional en el que he estado por toda esta situación con OPAIN S.A., hizo que yo colocara esas palabras ofensivas y sin ningún fundamento, teniendo muy claro que no es su culpa señora Juez de esta situación, y que fue una muy clara falta de respeto de mi parte”*.

En efecto, si bien es cierto, del memorial de agravio se puede evidenciar que hubo una actitud irrespetuosa e injuriosa del ciudadano JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA, no es menos cierto que este puede estar atravesando una situación de estrés derivado de su estado de salud y la causa litigiosa a la que ha estado expuesto, pero, aunque ello no justifica su actitud irrespetuosa, la retractación de su actuar injustificado aunado a las disculpas por lo desacertado de su comportamiento, vislumbran un resarcimiento de los perjuicios ocasionados, razón por la cual esta Juez se abstendrá de sancionarlo con la medida correccional.

Por lo sucintamente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR con medida correccional al señor JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA identificado con CC 79.237.376, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **AECSA S.A**

Demandado: **ROBERTO MANUEL REYES HERNANDEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ROBERTO MANUEL REYES HERNANDEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.979.250.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA**

Demandado: **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA H.L. S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA H.L. S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.618.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa para designar secuestre par diligencia. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 16 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se designa como secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-589185, para lo cual, se señalan como honorarios la suma de **\$350.000.00 M/cte.**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Demandado: **SANDRA MILENA SALAMANCA OCHOA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **SANDRA MILENA SALAMANCA OCHOA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.800.350.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ITAÚ COLOMBIA S.A.**

Demandado: **GLINNY LINDSAY VIUCHE ESPAÑOL**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **GLINNY LINDSAY VIUCHE ESPAÑOL**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.261.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **860029396-8**, en contra de **JONNATHAN ROLANDO MENA INSANDARA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1085276769**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGEL ERNESTO SABOGAL** quien actúa en causa propia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 148 del 24 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.416.838 quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ** identificado con R.C. 1011262429, en contra de la **EPS SURA Y LA IPS DARSALUD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **ADRES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez